

AMPARO EN REVISIÓN 835/2018
QUEJOSA Y RECURRENTE: ***.**

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN
COLABORÓ: STEPHANIE VIART JIMÉNEZ

Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en la Ciudad de México el **día nueve de octubre de dos mil diecinueve.**

VISTOS, para resolver, los autos correspondientes al amparo en revisión 835/2018, interpuesto por la representante de *********, contra la resolución dictada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete por la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en de los autos del juicio de amparo indirecto número *********,
y

R E S U L T A N D O

(1) I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, y lo narrado en autos, es posible desprender lo siguiente:

(2) a. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil diecisiete¹ ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, la representante y asesora jurídica de diversos quejosos, entre los que se encontraba la ahora recurrente, promovió juicio de amparo contra las autoridades y actos siguientes:

Autoridades responsables:

Los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos,

¹ Fojas 2 a 26 del expediente relativo al juicio de amparo

Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República a cargo de las carpetas de investigación:

Los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a cargo de las carpetas de investigación:

Actos Reclamados:

De las autoridades responsables reclamo los 12 acuerdos notificados el 12 de enero de 2017 al representante legal de las quejas ante las 12 carpetas de investigación correspondientes que constan en lo siguiente:

- a) La negativa a digitalizar las constancias de las carpetas de investigación a su cargo, iniciadas con motivo de las denuncias que presentaron las personas quejas.
- b) La omisión de realizar actos tendientes a garantizar el acceso por parte de las víctimas indirectas quejas a cada una de sus respectivas carpetas de investigación de forma accesible, fidedigna e integral y actualizada desde la Embajada de México en Honduras.
- c) La negativa de autorizar la consulta de las carpetas de investigación por parte de las personas expresamente señaladas para tales efectos por parte de las personas quejas.

(3) Correspondió conocer de la demanda antes referida a la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México quien radicó el asunto con el número ***** y en acuerdo de siete de febrero de dos mil diecisiete² la admitió a trámite.

² Fojas 27 a 30 del expediente del juicio de amparo

(4) Mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete³ la Juez de Distrito, atendiendo a que los actos reclamados derivan de diversas carpetas de investigación, con fundamentos en los artículos 71, 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, interpretados en sentido contrario, ordenó la separación de los juicios, por lo que en el expediente referido con antelación únicamente se atendió la impugnación relativa a la carpeta de investigación *****, controvertida por la hoy recurrente.

(5) Seguido el procedimiento respectivo, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete⁴, la Juez de Distrito pronunció sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *****, contra el acto y autoridad señalados en el considerando **tercero** de esta resolución por las razones y para los efectos precisados en el considerando **quinto**.
(...)

(6) La sentencia antes mencionada fue notificada personalmente a la parte quejosa el cinco de junio de dos mil dieciocho⁵.

(7) **b. Recursos de revisión.** Inconformes con la determinación previamente referida, las dos autoridades responsables, así como el agente del ministerio público adscrito al juzgado del conocimiento, y también la parte quejosa interpusieron sendos recursos de revisión presentados mediante oficios y escrito de diecinueve⁶ y veintisiete⁷, así como quince⁸ y diecinueve⁹, todos de junio de dos mil diecisiete, respectivamente, de los que correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que los registró con el número de expediente *****. ***** (8) Mediante acuerdo de diez

³ Ibídem, fojas 61 a 64

⁴ Ibídem, fojas 116 a 127

⁵ Ibídem, foja 128

⁶ Fojas 3 a 16 del expediente de revisión

⁷ Fojas 46 a 52 del expediente integrado en el Tribunal Colegiado

⁸ Fojas 39 a 60 del expediente de revisión

⁹ Ibídem, fojas 17 a 21

de julio siguiente¹⁰ el tribunal colegiado mencionado admitió los recursos de la quejosa y de los agentes del ministerio público adscritos al juzgado del conocimiento y a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación de la Procuraduría General de la República y, por otro lado, desechó por extemporáneo el interpuesto por *********, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la referida unidad.

(9) c. Solicitud de Facultad de Atracción. Por escrito presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la representante de la quejosa solicitó a este Alto Tribunal que ejerciera su facultad de atracción a efecto de resolver el amparo en revisión *********, y mediante sesión privada de diez de enero de dos mil dieciocho, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea decidió de oficio hacer suya tal petición.

(10) Tramitada la petición atinente, en sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho¹¹, esta Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción requerida para conocer y resolver el amparo en revisión antes mencionado.

(11) II. Trámite del Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El uno de octubre de dos mil dieciocho¹², el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, de acuerdo a lo resuelto en la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción 531/2017, este Alto Tribunal se avocaría al conocimiento de los recursos de revisión previamente referidos, los cuales fueron radicados con el número de expediente 835/2018 y se turnaron al

¹⁰ Fojas 54 a 56 del expediente integrado en el Tribunal Colegiado

¹¹ Fojas 113 a 123 del expediente de revisión

¹² Fojas 62 a 67 del expediente de revisión

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que se enviaron a la Sala de su adscripción.

(12) III. Desistimientos. Mediante oficios presentados el siete¹³ y quince¹⁴ de noviembre del dos mil dieciocho, *****, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad Especializada “B” en investigación de la Unidad de Investigación y Litigación en la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación de la Procuraduría General de la República, así como *****, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, se desistieron de los amparos en revisión que interpusieron en el presente asunto.

(13) Atento a lo anterior, mediante proveído de treinta de enero de dos mil diecinueve¹⁵, el Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal requirió a los agentes referidos que ratificaran sus cursos de desistimiento, solicitud que fue atendida mediante comparecencias llevadas a cabo los días seis¹⁶ y ocho¹⁷ de febrero del mismo año, las cuales fueron acordadas mediante proveídos de siete¹⁸ y once¹⁹ de febrero siguientes, en los que se tuvo por ratificado el contenido y firma de los oficios de las autoridades.

(14) IV. Avocamiento y retorno. En el mismo proveído de treinta de enero de dos mil diecinueve²⁰ antes indicado, el Presidente de esta Primera Sala determinó que ésta se avocaría al conocimiento del presente asunto y, además, ordenó retornar los autos a la ponencia del

¹³ Fojas 131 a 142 de este cuaderno

¹⁴ Ibídem, fojas 143 a 145

¹⁵ Ibídem, fojas 148 y 149

¹⁶ Ibídem, fojas 154 y 155

¹⁷ Ibídem, foja 157 y 158

¹⁸ Foja 156 del expediente de revisión

¹⁹ Ibídem, foja 159

²⁰ Ibídem, fojas 148 y 149

Ministro Luis María Aguilar Morales con la finalidad de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

(15) PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a)²¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo²², 11, fracción V²³, y 21, fracción II, inciso b)²⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en

²¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

²² **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

²³ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

²⁴ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

(...)

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

relación con lo previsto en los puntos Primero y Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013²⁵.

(16) Esto, toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se planteó **la interpretación y alcance del artículo 20, apartado C, fracción I, constitucional** y respecto del cual decidió ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto.

(17) **SEGUNDO. Sobreseimiento.** Como se anunció con antelación, el siete²⁶ y quince²⁷ de noviembre del dos mil dieciocho, *********, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad Especializada “B” en investigación de la Unidad de Investigación y Litigación en la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación de la Procuraduría General de la República, así como *********, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, presentaron sendos oficios en la Oficina de Certificación Judicial

²⁵ **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

(...)

III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado;

²⁶ Foja 142 –vuelta- de este cuaderno

²⁷ *Ibidem* foja 145 –vuelta-

y Correspondencia, mediante los cuales solicitaron se les tuviera por desistidos de los recursos de revisión que intentaron.

(18) Es importante señalar que de las constancias de autos se desprende que el primero de los ministerios públicos mencionados tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo que dio origen de este recurso²⁸, mientras que el segundo está adscrito al juzgado en el que se resolvió el juicio de amparo.

(19) Pues bien, mediante acuerdo de treinta de enero del año en curso²⁹, notificado al día siguiente mediante lista³⁰, el Presidente de esta Primera Sala requirió a las autoridades referidas para que se constituyeran en este Alto Tribunal y ratificaran el contenido de sus escritos de desistimiento, apercibidos que, en caso contrario, se continuaría con el trámite respectivo del amparo directo en revisión.

(20) Atento a lo anterior, el seis³¹ y ocho³² de febrero de dos mil diecinueve, esto es, dentro del plazo conferido al efecto, las autoridades antes referidas se apersonaron en la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal para ratificar sus desistimientos y, consecuentemente, mediante proveídos de siete³³ y once³⁴ del mismo mes y año, el Presidente de esta instancia jurisdiccional acordó tener por ratificados los oficios respectivos.

(21) En tales condiciones, con fundamento en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley de Amparo, estima procedente el desistimiento presentado

²⁸ Foja 27 de juicio de amparo

²⁹ Fojas 148 y 149 de este cuaderno

³⁰ Ibidem fojas 153 y 154

³¹ Foja 154 de este cuaderno

³² Ibidem foja 157

³³ Ibidem foja 156

³⁴ Ibidem foja 159

por las autoridades antes citadas y, en consecuencia, se sobresee en este asunto respecto de los recursos que intentaron.

(22) Lo anterior, con apoyo en las tesis siguientes:

DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN. SUPUESTOS QUE PUEDEN PRESENTARSE.

El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso en el sentido de no proseguir con el juicio de garantías, el cual, debidamente ratificado, origina una resolución con la que finaliza la acción constitucional sin importar la etapa en que se encuentre. Ahora bien, si una persona que promovió el juicio de amparo puede desistirse, también tiene dicha facultad tratándose del recurso de revisión que haya interpuesto respecto del juicio de garantías; en este sentido, los supuestos que pueden presentarse son: (i) que el quejoso que interpone el recurso solamente se desista de éste, entonces debe dejarse firme la sentencia recurrida; (ii) que quien desista del recurso sea el tercero perjudicado que lo interpone, caso en que debe dejarse firme la sentencia recurrida; (iii) que el quejoso que interpone el recurso desista simultáneamente de la demanda de amparo y de aquél, supuesto en el cual debe atenderse al desistimiento de la acción de amparo por ser preferente y decretar el sobreseimiento en el juicio; y, (iv) que el quejoso desista de la demanda de amparo que originó la sentencia impugnada mediante recurso de revisión promovido por un tercero perjudicado, caso en el que debe sobreseerse en el juicio, pues el recurso queda sin materia al desaparecer la sentencia que lo generó³⁵.

DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SUS EFECTOS.

Si un quejoso puede desistirse de la acción constitucional, también tiene dicha facultad tratándose del recurso de revisión que haya intentado respecto de la sentencia recurrida. En ese sentido, cuando solamente se desiste del recurso de revisión debe dejarse firme la sentencia recurrida, y si lo hace simultáneamente respecto de la demanda de amparo y del señalado recurso, entonces debe atenderse al desistimiento de la acción de amparo por ser preferente y decretar el sobreseimiento en el juicio. Lo mismo sucede cuando el quejoso únicamente se desiste respecto de la demanda de amparo, aun cuando el recurso de revisión hubiera sido promovido por el tercero perjudicado, toda vez que dicho recurso queda sin materia al desaparecer el motivo que lo genera, a saber, la sentencia recurrida³⁶.

³⁵ Tesis IV/0213, Aislada, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 628, registro número 2002508

³⁶ Tesis III/2013, Aislada, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 629, registro número 2002509

(23) TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión intentado por la parte quejosa en el juicio de amparo se interpuso dentro el plazo concedido al efecto, en tanto que, como se dijo previamente, la sentencia recurrida se notificó de manera personal a la quejosa el lunes cinco de junio de dos mil diecisiete³⁷, este aviso surtió efectos al día siguiente, esto es, el martes seis y, de esta forma, el plazo de diez días previsto en el artículo 86³⁸ de la Ley de Amparo transcurrió del miércoles siete al martes veinte del mes y año en cita, descontando los días diez, once, diecisiete y dieciocho por haber sido sábados y domingos y, por tanto, inhábiles conforme a la normativa aplicable.

(24) Así, toda vez que el recurso de revisión se presentó el diecinueve de junio de dos mil diecisiete³⁹ en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, como se advierte del sello de acuse de recibo en él estampado, debe concluirse que, como se adelantó, su presentación fue oportuna.

(25) CUARTO. Legitimación. El recurso revisión de la parte quejosa fue interpuesto por *****, en representación de *****, y su personalidad fue reconocida por el juzgado de distrito en proveído veintisiete de marzo de dos mil diecisiete⁴⁰, por lo que debe concluirse que la promovente cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

(26) QUINTO. Estudio de los agravios. En su escrito recursal, la promovente sostiene, medularmente, que la juez de distrito omitió realizar el análisis de constitucionalidad planteado en el segundo

³⁷ Foja 128 del juicio de amparo

³⁸ **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

³⁹ Foja 17 de este cuaderno

⁴⁰ Acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, visible a foja 61 del expediente de amparo

concepto de violación de su demanda de amparo, en el que solicitó la interpretación directa de las fracciones I y II del apartado C del artículo 20 de la Constitución, así como del 5 de la propia Ley Fundamental.

(27) En dicho apartado de su escrito inicial afirmó que el derecho a la coadyuvancia y el de estar debidamente informado del contenido de la investigación deben interpretarse en sentido amplio y atendiendo a la Declaración de Defensores de la Organización de las Naciones Unidas, lo que llevaría a dar mayores beneficios a los derechos de las víctimas.

(28) No obstante, estima que la juzgadora se limitó a indicar que la autoridad, efectivamente, había negado el acceso a la carpeta de investigación a los activistas por no ser parte del procedimiento penal; sin embargo, no realizó pronunciamiento alguno respecto de los argumentos con los que combate dicha determinación.

(29) Ahora bien, con la finalidad de dar solución al planteamiento de la recurrente, es necesario precisar, por principio de cuentas, que tal como señala, dentro del segundo concepto de violación de su demanda de amparo se refirió al derecho de las víctimas de un delito a recibir asesoría jurídica y coadyuvar con el Ministerio Público con el apoyo profesional y acompañamiento por parte de los activistas que forman parte de las organizaciones de derechos humanos a quienes, considera, debería permitírseles consultar las constancias que obran en las carpetas de investigación para brindar la asesoría y acompañamiento correspondientes.

(30) Esto, porque en el acuerdo reclamado se determinó que sólo las víctimas y sus asesores jurídicos podían acceder al contenido de las carpetas de investigación, lo que resulta contrario al derecho internacional de los derechos humanos y al artículo 5 de la Ley

Fundamental, pues los activistas tienen el derecho de defender los derechos humanos y una forma de hacerlo es a través del acceso a las carpetas de investigación para acompañar a las víctimas que hayan sufrido la violación de esta clase de derechos, máxime que se dedican profesionalmente a esta actividad.

(31) Además, considera que el artículo 20, fracciones I y II, de la Constitución no limita a las víctimas para recibir apoyo sólo de sus asesores jurídicos y, por el contrario, puede recibir acompañamiento y asesoría de los activistas, aunque no sean abogados, pues su participación complementa el apoyo amplio a quienes fueron afectados por un delito.

(32) Estima que la posición anterior puede sostenerse a partir de la interpretación amplia de los preceptos constitucionales referidos, en la cual debe considerarse el contenido de distintas disposiciones contenidas en declaraciones y resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas, así como en la Opinión Consultiva 10 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que complementan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y permiten concluir que las víctimas tienen derecho a recibir asesoría y acompañamiento de las y los activistas de derechos humanos.

(33) Desde esta perspectiva, considera que le agravia la negativa de la responsable para que los activistas dedicados de manera profesional a la defensa de los derechos humanos y que prestan sus servicios profesionales en la organización que le presta acompañamiento puedan acceder a los datos que obran en las carpetas de investigación respectivas.

(34) No obstante lo anterior, al abordar el análisis del asunto sometido a su consideración, la Juez de Distrito determinó conceder el amparo para que el agente del Ministerio Público de la Federación

dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera uno diverso en el que acordara de manera favorable la solicitud de la quejosa con la finalidad de que pudiera tener acceso a la carpeta de investigación por conducto de la embajada de México en Honduras, a través de la agregaduría de dicha institución, tomando en consideración lo previsto en los artículos 50 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(35) Al efecto, explicó que, conforme a la reforma constitucional de dos mil ocho, se incorporaron los derechos de las víctimas u ofendidos del delito y se estableció la garantía de recibir asesoría jurídica, así como de ser informados del desarrollo del procedimiento, ello con la finalidad de lograr el equilibrio procesal de acuerdo de los principios del sistema penal acusatorio.

(36) Sostuvo que, tratándose de casos que involucren la desaparición forzada de personas, es posible entender que la afectación a los derechos de los familiares de las víctimas se debe a la constante negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o de iniciar una investigación para lograr el esclarecimiento de los hechos.

(37) Además, indicó que en el caso de las víctimas migrantes, la Procuraduría General de la República creó la Unidad de Investigación de Delitos para facilitarles el acceso a la justicia igual que a sus familiares que, cuando se encuentren en otro país, podrán requerir información de la investigación y el proceso a los titulares de las agregadurías de la institución, en su carácter de auxiliares del Ministerio Público de la Federación.

(38) Precisó que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 50 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes podrán tener acceso al contenido de las carpetas de investigación digitales,

debiendo utilizar los medios electrónicos necesarios que faciliten su operación en todas las actuaciones.

(39) Finalmente, concluyó que la decisión de la autoridad transgredió el derecho de la quejosa a la impartición y acceso a la justicia, pues el conocimiento de la información que conste en las carpetas de investigación donde las víctimas o sus familiares sean migrantes y radiquen en el extranjero, sí puede ser por conducto de la embajada mexicana que se encuentre en el país en el que residen a través de la agregaduría legal que corresponda y, por ende, las autoridades deben utilizar los medios electrónicos que estimen necesarios para que las partes puedan tener conocimiento de su contenido con la finalidad de conocer la verdad sobre lo sucedido.

(40) Ahora bien, de las consideraciones sintetizadas con antelación se desprende que, tal como sostiene la recurrente, la juzgadora omitió pronunciarse respecto de los argumentos expresados en el segundo concepto de violación de su demanda de amparo, en el sentido medular de determinar si fue incorrecta la decisión de la autoridad de negar el acceso a la carpeta de investigación a los activistas que le brindan asesoría y acompañamiento, que forman parte de una fundación que se dedica a la defensa de los derechos humanos de las personas migrantes.

(41) En efecto, según ha quedado de manifiesto, la Juez de Distrito limitó su análisis al tema relativo a que las autoridades deben facilitar el acceso a la información que consta en las carpetas de investigación a los familiares de migrantes por conducto de las embajadas de México en el país en que radiquen y, al efecto, deberán utilizar los medios electrónicos que les permitan cumplir debidamente con dicho fin, pero nada dijo en torno a los argumentos desarrollados en el segundo concepto de violación que, por tanto, quedó inaudito por parte de la juzgadora de amparo.

(42) En esta lógica, resulta evidente que la Juez que conoció del asunto únicamente dio solución a parte de los planteamientos de la quejosa y, por tanto, lo conducente es tener como fundado el agravio que hace valer la recurrente en este medio impugnativo, para el efecto de que, a continuación, esta Primera Sala se ocupe del análisis del planteamiento de inconstitucionalidad antes mencionado.

(43) Cabe precisar que el estudio de esta instancia jurisdiccional se limitará a lo planteado en el segundo concepto de violación, de modo que las consideraciones que sostienen la concesión de amparo otorgado en la sentencia de la Juez de Distrito deben quedar firmes, en tanto que no se combaten en este medio impugnativo.

(44) De esta forma, el análisis relativo a la determinación de que debe permitirse el acceso a la carpeta de investigación a los familiares de los migrantes a través de la embajada de México en el país en que radican, así como que la autoridad debe utilizar los medios a su disposición para hacerlas de su conocimiento, debe permanecer incólume pues, se insiste, no hay concepto de agravio que la combata.

(45) SEXTO. Estudio del concepto de violación cuyo estudio fue omitido por la Juez de Distrito. Según lo asentado en el apartado precedente, corresponde ahora analizar si la determinación adoptada por la responsable, en el sentido de negar el acceso a la carpeta de investigación a los activistas de derechos humanos que acompañan a la quejosa, es contraria a lo previsto en los artículos 5 y 20, apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(46) Previamente a emprender el estudio respectivo, es importante señalar que dentro del acto reclamado, la autoridad responsable sostuvo, en esencia, que la negativa de dar acceso a la

carpeta de investigación se debía a que la información ahí contenida tiene el carácter de reservada, de modo que sólo las partes y, en el caso, específicamente, la víctima y su asesor jurídico, pueden consultar las constancias que integran la indagatoria.

(47) En específico, sobre el particular, se indicó lo siguiente⁴¹:

“...se tiene por autorizados como representantes legales a los licenciados en derecho ****, ****, **** y ****, previa acreditación de su profesión como licenciado en derecho o abogado titulado mediante cédula profesional expedida por autoridad competente, se tiene como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos de los CC. ****, ****, ****, ****, **** y **** no así para la consulta de la carpeta de investigación que nos ocupa, puesto que estas atribuciones son exclusivas de la víctima y su asesor jurídico, por otra parte los registros de la carpeta de investigación son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a ellos, así como todos los documentos independientemente de su contenido entendiéndose como partes a la víctima u ofendido y su asesor jurídico, entre otros, dado que la consulta del expediente implica necesariamente el acceso a los registro de investigación, así como de todos los documentos que contenga la carpeta de investigación, independientemente de su naturaleza, y éstos al ser nombrados por la promovente para oír y recibir notificaciones, implica esa restricción a la carpeta de investigación, independientemente de que la denunciante los autorice para ello...”

(48) Por otro lado, debe recordarse que, según se ha señalado en párrafos precedentes, en el caso en concreto, la quejosa sostiene que la negativa antes mencionada transgrede sus derechos a recibir asesoría jurídica y estar informada del desarrollo del procedimiento, así como coadyuvar con el Ministerio Público, por lo que considera que debe permitirse que los activistas de derechos humanos que la asesoran accedan a la carpeta de investigación con la finalidad de que puedan brindar correctamente el apoyo que le prestan.

(49) La precisión anterior resulta relevante, pues evidencia que la pretensión de la quejosa consiste en que este Alto Tribunal se

⁴¹ Ver foja 5 del anexo de pruebas derivado del expediente del juicio de amparo indirecto

pronuncie, específicamente, respecto de la posible inconstitucionalidad de la restricción antes mencionada que, se insiste, se refiere, en exclusiva, a que los activistas de derechos humanos autorizados por la quejosa no tienen acceso a la carpeta de investigación lo que, a juicio de la peticionaria de amparo, vulnera sus derechos de asesoría, información y coadyuvancia.

(50) Pues bien, para emprender el análisis correspondiente, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Ley Fundamental reconoce que dentro del proceso penal acusatorio, la víctima u ofendido tendrá, entre otros, el derecho a recibir asesoría jurídica; ser informado de sus derechos y el desarrollo del proceso penal, y coadyuvar con el Ministerio Público⁴².

(51) La incorporación de estos derechos a nivel constitucional se llevó a cabo mediante reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en la que el legislador consideró que era relevante conferir a las víctimas una participación más activa en el proceso, de modo que se preservaron derechos que ya tenían (asesoría jurídica e información) y se dio una nueva dimensión a otras figuras como, por ejemplo, la coadyuvancia, para efectos de que pudieran intervenir directamente en el juicio, e interponer los recursos en términos de ley.

⁴² **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

(...)

(52) Lo anterior fue expresado en los términos que se destacan a continuación:

Estructura del artículo 20

La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados.

...

Apartado C. Derechos de la víctima o del ofendido

El Apartado C del artículo 20 constitucional confiere ahora nuevos derechos a las víctimas de los delitos. Fundamentalmente, una participación más activa en el proceso mediante la introducción de novedosas figuras.

En esta reforma se conservan importantes derechos que ya han sido reconocidos con anterioridad. Tal es el caso de la garantía de la víctima para recibir asesoría jurídica por parte del ministerio público, a ser informado de los derechos y a recibir información del curso del caso durante su tramitación, si así lo solicita.

Se preservan también los derechos a recibir atención médica y psicológica, así como a contar otras medidas de protección y auxilio.

Se establece una nueva dimensión constitucional de la coadyuvancia para los efectos de que la víctima pueda intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley. Diversas entidades federativas como Baja California, Chihuahua, Morelos, Oaxaca y Zacatecas, han incorporado en sus ordenamientos procesales el instituto del acusador coadyuvante. Se trata de dar reconocimiento a la víctima como un auténtico sujeto procesal, es decir, permitir que pueda adherirse a la acusación del ministerio público. En aquellos ordenamientos se prevé la posibilidad de que la víctima nombre un representante legal para que litigue directamente en el juicio oral. Esta figura se incorpora ahora como una nueva garantía constitucional, con el objeto de que exista la posibilidad para las víctimas de defender directamente sus intereses. Ello no significa por supuesto que el ministerio público no esté obligado a dar un efectivo servicio de calidad a las víctimas y a representar sus intereses.

Se prevén, como nuevas garantías para las víctimas, la posibilidad de resguardar su identidad cuando se trate de menores de edad, o bien cuando se trate de víctimas de violación, secuestro, delincuencia organizada; siempre que el juzgador estime que es necesario para su protección.

Se establece, asimismo, la obligación del ministerio público para diseñar estrategias para la protección de las víctimas y los ofendidos, testigos y todos los demás intervinientes en el proceso. Además de lo anteriormente indicado se amplía el alcance del derecho a impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción

penal para los efectos de que comprenda todas las formas en que ello puede suceder, es decir, cuando se trate del desistimiento y de la reserva. Diversos criterios jurisprudenciales ya preveían esos extremos, los cuales ahora se reconocen expresamente en la Constitución.⁴³

(53) La previsión constitucional de referencia se complementa, en principio, con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales que, en lo que ahora importa destacar, dispone que la asesoría jurídica de la víctima, igual que la defensa del imputado, es un derecho fundamental con el que debe contar y puede ejercer en cualquier momento del procedimiento⁴⁴.

(54) Además, precisa que las víctimas u ofendidos serán los sujetos del procedimiento penal⁴⁵ que directa o indirectamente han sufrido daño o menoscabo en sus derechos debido a una violación de derechos humanos o a la comisión de un delito⁴⁶.

⁴³ Véase el dictamen de la Cámara de Origen (Diputados) de la reforma constitucional al que se alude

⁴⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

(...)

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

(...)

⁴⁵ **Artículo 105.** Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico; (...)

⁴⁶ **Artículo 108.** Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

(55) También señala que, entre sus derechos, se encuentra el de ser informado del desarrollo del procedimiento por su asesor jurídico, el Ministerio Público o el Juez; contar con un asesor jurídico gratuito y tener acceso a los registros de la investigación y obtener copia gratuita de éstos, salvo en los casos en que estén sujetos a reserva⁴⁷.

(56) Por cuanto hace a los registros de la investigación, el ordenamiento en cita establece que éstos, así como los documentos, objetos y demás cosas relacionados con ellos tienen el carácter de reservados, por lo que sólo las partes podrán acceder a estos, y tratándose de la víctima, tanto ésta como su asesor podrán consultarlos en cualquier momento⁴⁸.

(57) Por último, en torno a la figura del asesor jurídico⁴⁹, la normativa en comento dispone que las víctimas u ofendidos podrán

⁴⁷ **Artículo 109.** Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

(...)

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

(...)

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional

(...)

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

(...)

⁴⁸ **Artículo 218.** Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

⁴⁹ **Artículo 110.** Designación de Asesor jurídico

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá

llevar a cabo la designación correspondiente, y el nombramiento deberá recaer en un licenciado en derecho o abogado titulado que deberá acreditar su profesión, y en caso de que no pueda hacer la nominación respectiva, tendrá derecho a uno de oficio.

(58) Al respecto, se precisa que la intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento en representación de la víctima y que podrá actuar en cualquier etapa del procedimiento, igual que las víctimas, aunque sólo podrá promover lo que previamente informe a su representado.

(59) En consonancia con lo anterior, la Ley General de Víctimas, en lo que interesa, establece que su objeto es garantizar a la víctimas un efectivo ejercicio del derecho a la justicia⁵⁰; precisa igualmente quiénes serán víctimas⁵¹, y señala que entre sus derechos se encuentra

acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

⁵⁰ **Artículo 2.** El objeto de esta Ley es:

(...)

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

(...)

⁵¹ **Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

(...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

el relativo a solicitar, acceder y recibir toda la información necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos y conocer el estado de los procesos en los que tenga un interés⁵².

(60) Además, establece que entre sus derechos se encuentra el de coadyuvar con el ministerio Público y recibir todos los datos y elementos de prueba con que se cuente en la investigación y en el proceso, además de intervenir en el juicio, y también a ser asesoradas y representadas dentro de la investigación por un asesor jurídico, el cual, incluso, podrá ser proporcionado por el Estado⁵³.

(...)

XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

(...)

⁵² **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(...)

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

(...)

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

(...)

⁵³ **Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

(...)

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

(61) Vinculado con lo anterior, determina que las autoridades del orden federal, estatal o municipal, tienen la obligación de brindar a las víctimas la información y asesoría respecto del conjunto de derechos de los que son titulares⁵⁴, lo que harán de forma gratuita y por conducto de profesionales conocedores de aquellos que les corresponden⁵⁵.

(62) Finalmente, también dispone que el asesor jurídico de las víctimas les brindará información clara y precisa de sus derechos y los procedimientos que reconoce la ley, además de que las representará, asesorará y asistirá en todo momento que lo requieran⁵⁶.

(63) Ahora, en relación con lo apuntado, conviene tener presente que el objeto de la investigación de delitos, conforme a la normativa penal aplicable, consiste en que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de una acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño⁵⁷.

⁵⁴ **Artículo 42.** Las autoridades del orden federal, de las entidades federativas y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica federal o de las entidades federativas, en los términos del título correspondiente.

⁵⁵ **Artículo 43.** La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

⁵⁶ **Artículo 125.** Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;
 II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;
 III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;
 IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;
 V. Formular denuncias o querellas;
 VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

⁵⁷ **Artículo 213.** Objeto de la investigación

(64) En esta lógica, las autoridades deben desarrollar la investigación al amparo de ciertos principios rectores (legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos) y están obligadas a llevar a cabo los actos que el imputado, la víctima, o sus defensores, consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de un delito⁵⁸, así como a dejar registro de todas las actuaciones que realicen⁵⁹.

(65) En relación con lo anterior, como se señaló previamente, los registros de la investigación se entenderán estrictamente reservados y sólo las partes podrán tener acceso a ellos, aunque para efectos del acceso a la información pública gubernamental, deberá estarse a lo previsto en la propia normativa⁶⁰.

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

⁵⁸ **Artículo 216.** Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

⁵⁹ **Artículo 217.** Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

⁶⁰ **Artículo 218.** Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda

(66) Así, conforme a lo indicado, una primera reflexión a la que arriba este órgano jurisdiccional es que la asesoría jurídica de las víctimas estará a cargo de un abogado o licenciado en derecho que se encargará de aconsejarlas e intervenir en su representación dentro del procedimiento judicial respectivo.

(67) No obstante, con la finalidad de atender y resolver debidamente la problemática planteada en el presente asunto, es indispensable determinar si los derechos que la parte quejosa estima violentados, de manera destacada, el de asesoría, se agota con la asistencia jurídica a la que se ha hecho referencia, o bien, si es posible concederle un alcance distinto y más amplio, coincidente con la materia que es objeto de análisis en este medio de control constitucional.

recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

(68) A efecto de emprender el estudio atinente, es importante recuperar lo dicho por la parte quejosa en el escrito inicial, en el sentido de que la finalidad de contar con la ayuda de profesionales de la defensa de los derechos humanos de las víctimas es que participen y las acompañen a lo largo del proceso, además de que las asesoren en la defensa de sus derechos, pues como se desarrollará a continuación, esto pone de manifiesto que en su planteamiento subyace la intención de que se reconozca en su favor el derecho de recibir una asesoría integral, y no estrictamente jurídica, mediante la cual pueda defender adecuadamente sus derechos.

(69) Así es, al respecto, y en complemento de las consideraciones desarrolladas con antelación en torno a la asesoría jurídica de las víctimas, resulta relevante señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce, entre otros, los derechos de las víctimas y ofendidos a actuar en todo el procedimiento por sí mismos; recibir la asistencia de un intérprete o traductor; que se les proporcione asistencia migratoria; se les provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad física, y a recibir atención médica y psicológica⁶¹.

⁶¹ **Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

...

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

...

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

...

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

...

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

...

(70) Por su parte, la Ley General de Víctimas prevé, en lo que ahora importa destacar, que los derechos consagrados en su favor dentro del propio ordenamiento en cita son de carácter enunciativo y deben ser interpretados de forma tal que se favorezca, en todo tiempo, su protección más amplia⁶².

(71) También dispone que las víctimas podrán solicitar la intervención de expertos independientes a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes, y estos, a petición de las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas, podrán incluso emitir recomendaciones para lograr un acceso efectivo a la justicia y a la verdad⁶³.

(72) En consonancia con lo anterior, establece que los familiares de las víctimas de desaparición tienen el derecho de designar peritos independientes que contribuyan al mejor desarrollo de las diligencias de exhumación⁶⁴, y señala que cuando acepten la realización de exámenes

⁶² **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

...
⁶³ **Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

...
 XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

...
⁶⁴ **Artículo 21.** El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte. Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para

periciales, podrán ser acompañados, en todo momento, por su asesor jurídico, o bien, la persona que considere⁶⁵.

(73) Además, refiere que las autoridades brindarán asesoría completa y clara a las víctimas sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los que tengan derecho para la mejor defensa de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de los derechos de los que son titulares⁶⁶, y que ésta debe brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, de forma que se les garantice siempre el ejercicio pleno de sus prerrogativas⁶⁷.

(74) Finalmente, a propósito de lo anterior, anuncia que la autoridad que se encargará de apoyar a las víctimas (Asesoría Jurídica Federal) se integrará por abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieran para la adecuada defensa de

creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y **a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.**

⁶⁵ **Artículo 15.** Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico o la persona que consideren.

...

⁶⁶ **Artículo 42.** Las autoridades del orden federal, de las entidades federativas y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica federal o de las entidades federativas, en los términos del título correspondiente.

⁶⁷ **Artículo 43.** La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

los derechos previstos en su favor⁶⁸ y que cuando no cuente con el personal profesional necesario al efecto, podrá apoyarse, de manera excepcional, con particulares para poder ejercer las funciones respectivas⁶⁹.

(75) Por otro lado, por ser relevante para el presente análisis, es importante mencionar que los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas establecen que la búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad requiere procedimientos, experiencias y conocimientos especiales que aporten un enfoque diferencial⁷⁰.

(76) Vinculado con lo anterior, determinan que las víctimas, sus representantes legales, abogados o las personas que hayan autorizado, así como toda persona, asociación u organización, tienen derecho a participar en la búsqueda de desaparecidos y, por tanto, deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, los avances y los resultados de la búsqueda y la investigación, en tanto que están obligados a brindar una adecuada orientación a las víctimas en lo

⁶⁸ **Artículo 125 Bis.** La Asesoría Jurídica se integrará por los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en esta Ley.

...

⁶⁹ **Artículo 166.** La Asesoría Jurídica estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

Con independencia de lo anterior, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, la Asesoría Jurídica podrá contar, de manera excepcional, con el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 121 y 125 de esta Ley.

⁷⁰ **PRINCIPIO 4. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial**

1. La búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad requiere procedimientos, experiencias y conocimientos especiales que satisfagan sus necesidades particulares. El enfoque diferencial también debe ser tenido en cuenta en la atención a quienes participan en la búsqueda, como familiares y otras personas allegadas a la persona desaparecida. Igualmente, debe ser tenido en cuenta en los procedimientos de identificación y entrega de las personas encontradas.

...

relativo a sus derechos y los mecanismos con los que cuentan para protegerlos⁷¹.

(77) Ahora bien, las previsiones referidas en los párrafos precedentes ponen de relieve que, en asuntos como el que ahora nos ocupa, es decir, en aquellos casos que involucran la tutela de los derechos de personas desaparecidas, el derecho de asesoría de las víctimas no se agota en una dimensión técnica jurídica, pues esto implicaría desconocer o limitar indebidamente la necesaria atención integral que deben recibir con la finalidad de proteger de manera amplia, decidida y contundente sus derechos.

(78) De esta forma, resulta evidente para esta instancia jurisdiccional que aun cuando las víctimas deben contar con la asistencia de un abogado para hacer frente al procedimiento penal en el que participarán, lo cierto es que la asesoría consagrada normativamente a su favor debe entenderse en términos complejos o multidisciplinarios para poder garantizarles, en todo momento, una

⁷¹ **PRINCIPIO 5. La búsqueda debe respetar el derecho a la participación**

1. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellas y ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Este derecho debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma. Las personas mencionadas deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y los resultados de la búsqueda y de la investigación. Sus aportes, experiencias, sugerencias alternativas, cuestionamientos y dudas deben ser tomados en cuenta durante todas las etapas de la búsqueda, como insumos para hacer más efectiva la búsqueda, sin someterlas a formalismos que las obstaculicen. De ninguna manera, la negativa de las personas mencionadas a ejercer su derecho a la participación debe usarse, por parte de las autoridades, como motivo para no iniciar o avanzar en la búsqueda.

2. El derecho de acceso a la información incluye la obligación de brindar una adecuada orientación a las víctimas en lo relativo a sus derechos y a los mecanismos de protección de estos derechos. Incluye también el deber de darles información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas para buscar a las personas desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda. Las víctimas deben ser informadas y consultadas antes de que las autoridades pasen la información a los medios. Los funcionarios encargados de la búsqueda deben tener formación en protección con enfoque diferencial y estar capacitados para comunicarse con empatía y respeto con los familiares y las demás personas participantes en la búsqueda, tener conocimiento y sensibilidad por las consecuencias que la participación en la búsqueda puede tener para la salud mental y física de las víctimas.

atención integral y, consecuentemente, el ejercicio pleno de sus derechos.

(79) Esto, se insiste, atento a que el sistema normativo que rige esta temática, y que ha sido relacionado a lo largo de este fallo, revela que la asesoría de referencia implica una labor de asistencia, orientación y acompañamiento a las víctimas, que incluye, por ejemplo y entre otros muchos aspectos, su atención física y psicológica, o bien, la prestación de un servicio con un expertís específico, y esto, claramente, no puede entenderse constreñido a un perfil personal y profesional determinado y único.

(80) De esta forma, se considera que el derecho de asesoría de las víctimas en los casos de desaparición no se agota con el apoyo jurídico que brindan los abogados dentro de un procedimiento judicial pues, se reitera, éste forma parte de un concepto más amplio, indispensable para proteger debida e integralmente sus derechos.

(81) Pues bien, conforme a lo anterior, cuando una víctima requiera o considere necesario que alguien que no sea abogado le asesore y acompañe en ámbitos distintos al estrictamente jurídico, la autoridad judicial deberá reconocerles este carácter y permitirles acceder directamente a la información que obre en los expedientes respectivos, pues sólo así podrán cumplir de manera adecuada con la encomienda que se les ha conferido.

(82) En estos casos, será condición indispensable autorizarlos expresamente con el nombre y los datos mínimos que resulten relevantes para acreditar que, en lo individual o como parte de una asociación, estén especializados y se dediquen a la protección de derechos humanos, sin que sea necesario requerirles que acrediten contar con un título o profesión específica, pues no existe previsión legal

que permita sostener esta exigencia, a diferencia de lo que ocurre en el caso del asesor jurídico.

(83) Cabe precisar, además, que quienes sean autorizados en los términos previamente indicados quedarán vinculados a cumplir y observar las obligaciones de reserva y secrecía previstas en la normativa aplicable, a la cual tendrán que sujetarse.

(84) Esto, en la lógica de que así podrán contar con la información necesaria para la atención integral y multidisciplinaria a la que se ha hecho referencia previamente y, consecuentemente, las víctimas lograrán tener una participación activa y efectiva dentro del proceso penal, tal como se pretendió con la reforma al artículo 20 de la Ley Fundamental, a la que se hizo alusión previamente en este fallo.

(85) Así las cosas, de conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, debe concederse mérito a lo dicho en la demanda de amparo, en el sentido de que impedir que los defensores de derechos humanos tengan acceso a la carpeta de investigación vulnera lo previsto en el artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(86) En este sentido, se impone conceder el amparo y la protección solicitados por la parte quejosa, para el efecto de que se permita el acceso directo al expediente a las personas que, en este caso, fueron autorizadas expresamente para que la acompañen y asistan durante el procedimiento, en su calidad de defensores de sus derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por desistidos a los agentes del Ministerio Público de la Federación y, por tanto, se **sobresee** en el presente asunto por cuanto hace a los recursos de revisión que interpusieron.

SEGUNDO. En la materia del recurso competencia de esta Primera Sala, se **modifica** la sentencia combatida.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** respecto del acto analizado en la sentencia del juicio de amparo, en los términos y para los efectos precisados por la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

CUARTO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la quejosa respecto de su solicitud de permitir que las personas que refiere en su escrito inicial puedan acceder a la carpeta de investigación respectiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución.

Devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y los Ministros: Luis María Aguilar Morales (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá; los tres últimos Ministros también se reservaron el derecho de formular voto concurrente.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

PONENTE

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

**SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

RJLP/svj

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”